

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 48, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar y adicionar el artículo 48 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, a fin de ampliar

los derechos de los hijos de policías fallecidos que hubiesen cumplido la mayoría de edad, pero que se encuentren estudiando.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La doctrina jurídica considera al régimen de pensiones como una prestación laboral más, la orientación moderna la califica como un derecho ya adquirido por los trabajadores, compensatorio del esfuerzo laboral realizado por un determinado número de años o debido a un incapacidad total y permanente para el trabajo, como resultado de un riesgo laboral o de circunstancias sobrevenidas en el desempeño del empleo.

En el ámbito internacional, dentro de los objetivos de las diversas políticas familiares que algunos de los países pueden implementar, se deben destacar, aquellas que se relacionan con la compensación de cargas familiares, redistribución de rentas y equilibrio de remuneraciones, por mencionar algunas.

No obstante, en lo que respecta a la seguridad social y su relación con las políticas familiares, éstas se han orientado normalmente a la atención de la mujer embarazada y del niño recién nacido, a la implementación de una atención médica familiar, las prestaciones económicas por el nacimiento de hijos y la pensión de sobrevivencia por la muerte de su cónyuge o concubino.

Los convenios internacionales constituyen un referente normativo y ético que debe guiar las legislaciones y políticas nacionales, así como también son una plataforma a la que se puede recurrir para establecer la lógica de este derecho social. En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es clara al establecer en el artículo XVI:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, “Protocolo de San Salvador” establece en el artículo 9 numeral 1 y 2 lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes**”.*

*“2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y, cuando se trate de mujeres, licencia atribuida por maternidad antes y después del parto”.*

Sabemos pues, que las pensiones son mecanismos de protección mediante los que se busca asegurar el ingreso del trabajador y de sus dependientes al llegar a la edad de retiro y vejez, o en situaciones de invalidez o muerte.

De lo anterior, podemos señalar que existen diversos tipos de pensiones. En lo que respecta a la pensión de vejez, se cumple en el contexto ya señalado, esto es, derivada de cotización o tiempo de servicios, habitualmente en trabajos formales remunerados. Por su parte la pensión por viudez es la prestación económica que



abona el Estado tras el fallecimiento del cotizante (causante) a la Seguridad Social al beneficiario de tal pensión.

Como parte del sistema de protección social, los sistemas de pensiones se diseñan para dar cumplimiento a un contrato social que permita, entre otras cosas, establecer derechos y obligaciones para que la ciudadanía se sienta protegida ante los riesgos que entrañan la invalidez, la vejez y la muerte. Es usual distinguir dos funciones sociales: la de homogeneizar el consumo a lo largo del ciclo de vida, y la de prevenir la pobreza en la vejez.

Ambas pueden realizarse a partir de obligaciones de ahorro mediante contribuciones relacionadas con los ingresos durante la vida activa, a cambio de lo que se otorgan derechos en forma de pensiones y jubilaciones durante la vejez. En el primer caso, para homogeneizar el consumo, mediante la transferencia de ahorro desde los años activos hacia los años pasivos de una persona. En el segundo caso, se busca establecer una fuente de financiamiento solidaria para prevenir la pobreza en la vejez.

De acuerdo al boletín de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, la población de 15 y más años que tiene una pensión, en 2017 representó el 5.6% (5.1 millones), porcentaje que en 2013 fue de 5.1% y en 2009 del 4.7 %.

En 2017, del total de población pensionada, los hombres representaron el 55% y las mujeres el 44.9%. La institución que concentró el mayor porcentaje de pensionados en el país es el IMSS con 72% en 2017, le sigue el ISSSTE con 19.7% y otras instituciones con el 7.4 %.

De la población pensionada de 15 y más años en 2017 el 80.4% cuenta con una pensión directa, es decir, de tipo laboral, otorgada a los trabajadores asegurados por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, riesgos de trabajo o por

enfermedades o accidentes sin relación con el trabajo, así como las jubilaciones. El porcentaje de pensiones indirectas es del 17.3%, otorgadas a los beneficiarios de los trabajadores asegurados; principalmente las obtiene algún familiar y puede ser por viudez, orfandad y ascendencia.

En Sinaloa, desde hace algún tiempo existe una demanda pendiente donde las viudas y las familias de quienes tuvieron una tarea relacionada con el tema de seguridad, son quienes se han visto afectados. Es de conocimiento público que trabajar como policía representa una profesión de alto riesgo, donde la muerte es una posibilidad latente y más cercana a diferencia de otras profesiones, por lo que a sus caídos no sobra el que se les deba honrar constantemente.

En el Partido Sinaloense reconocemos que este grupo de personas vulnerables son mujeres e hijos que llevan años sin sus esposos o padres que eran policías, que nunca imaginaron perderlos así en el marco del cumplimiento con su deber.

Este grupo de viudas y huérfanos de policías son beneficiarios de las pensiones que establecen los artículos 46 y 48 la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y han levantado la voz para quejarse en varias ocasiones ante las diversas instancias de Derechos Humanos, toda vez que se vieron severamente afectados específicamente al suspendérseles la entrega de su pensión correspondiente a los huérfanos de policías por haber cumplido la mayoría de edad y no estar estudiando en el nivel licenciatura, por ser el nivel escolar que obliga la ley.

Conviene aclarar de lo anterior, que el artículo 48 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa señala en su primer párrafo:

*“Si el hijo pensionado llegare a cumplir dieciocho años y no pudiera mantenerse con su propia actividad debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación o cuando se demuestre fehacientemente que esté*



*realizando sus estudios profesionales a nivel licenciatura y que no ha contraído matrimonio, lo cual no excederá de los 25 años de edad.”*

Aunque la normativa estatal expresa que se suspenda la entrega de la pensión, también, es importante recordar que la Constitución Federal señala claramente que al momento de interpretar la Ley se hará en el ejercicio o forma que se proteja más ampliamente a todas las personas, es así que en este caso, el Estado está incumpliendo con ese precepto Constitucional de Derechos Humanos.

De lo ya expresado, es notorio que la Ley en comento, afecta el sustento para que estas personas puedan tener alimentación, educación, salud, pues se les restringe el derecho a recibir pensión por muerte si ya cumplieron la mayoría de edad y el descendiente no se encuentra estudiando en el nivel escolar de licenciatura, lo que representa un claro perjuicio pues no están recibiendo la pensión a la que tienen derecho por Ley; es por eso que los suscritos consideramos que estos jóvenes si se encuentran en un grado adecuado para su edad, pero el Estado les está exigiendo estar en un nivel escolar más alto, cuando conforme a lo que establece la Ley General de Educación esto no es posible.

En el Partido Sinaloense luchamos porque se respeten los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, y consideramos que al suspender la pensión a estos jóvenes, se les está dañando su dignidad como seres humanos al ponerlos en la difícil situación de no poder acceder a sus derechos fundamentales y con ello se les estaría dificultando además que puedan continuar sus estudios por la necesidad de buscar otras fuentes de ingresos.

Esta propuesta del PAS, representa una manifestación de exigencia por la indefensión a las que se les ha expuesto, considerando que la pensión familiar refleja un estadio de protección, por ello, los suscritos reforzamos el compromiso con las viudas y huérfanos de los policías y vemos la imperiosa necesidad que sea reformada la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, con la finalidad de

que aquellos descendientes que habiendo cumplido la mayoría de edad y no se encuentren realizando sus estudios profesionales a nivel licenciatura o técnicos superior, pero si se encuentren en un grado escolar, conserven el derecho a recibir la pensión.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Partido Sinaloense presenta esta propuesta iniciativa de reforma de Ley que busca ampliar el marco de la protección social a los huérfanos de policías, en aras de contribuir a fortalecer la protección de estas familias.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 48, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 48.-** Si el hijo pensionado llegare a cumplir dieciocho años y no pudiera mantenerse con su propia actividad debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación o cuando se demuestre fehacientemente que esté realizando sus estudios profesionales a nivel licenciatura **o técnico, o bien que se encuentra en un grado escolar acorde a su edad**, y que no ha contraído matrimonio, lo cual no excederá de los 25 años de edad.

...

También conservarán el derecho a percibir la pensión por muerte, aquellos hijos que habiendo cumplido la mayoría de edad y no tengan más de veinticinco años, se encuentren realizando estudios en grado inferior con relación a su edad biológica, cuando sea producto o consecuencia de la afectación psicológica, física, emocional o por amenazas sufridas a ellos o a su familia; derivadas por circunstancias propias de la labor al interior de la corporación, y que provocó la pérdida de la vida de su ascendiente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

### ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 01 de abril de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



14:01